Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

MYRNA RIVERA RIVERA, *ET ALS* Apelantes v. PUEBLO, INC., FULANO DE TAL, ET ALS Apelados	KLAN201900450	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina Caso Civil: F DP2017-0193 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

Comparecen ante nosotros la señora Myrna Rivera Rivera, el señor José A. Rosado Avilés y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, (demandantes-apelantes), mediante recurso de *apelación*, solicitando la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (TPI), el 5 de marzo de 2019, notificada el 21 de igual mes y año.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I. Resumen del tracto procesal pertinente[1]

El TPI dictó una sentencia el 5 de marzo de 2019, notificada el 21 de igual mes y año, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada por los demandantes-apelantes ordenando su desestimación, sin perjuicio.[2]

---

[1] Realizamos el tracto procesal a base del expediente del recurso de *apelación*, corroborado en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, al cual hemos accedido.
[2] *Recurso de Apelación*, Apéndice, Anejo 5, Sentencia, pág. 10.

Inconformes, los demandantes-apelantes presentaron de manera oportuna una *Solicitud de Reconsideración*[3], el 28 de marzo de 2019. **La misma se encuentra pendiente de adjudicación ante el foro apelado.**[4]

A pesar de lo anterior, el 22 de abril de 2019, los demandantes-apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *apelación*, KLAN201900450.

II. Exposición de Derecho

A. Moción de reconsideración

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. Asimismo, "debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales". *Id.* En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

---

[3] *Recurso de Apelación*, Apéndice, Anejo 6, Solicitud de reconsideración, pág. 11.

[4] Los demandantes-apelantes en su recurso exponen que dicha *Solicitud de reconsideración* todavía no ha sido atendida a la fecha de la presentación del recurso de *apelación*. *Recurso de Apelación*, Relación de hechos materiales y procesales pertinentes, pág. 3.
Según corroborado en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el TPI todavía no la ha resuelto.

Nuestro foro de mayor jerarquía ha establecido que **una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz,* 192 DPR 989, 1000 (2015). Es decir, contrario a lo que ocurría bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, **ahora la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra.* (Énfasis suplido). Ahora, "la moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de [la Regla 47 de Procedimiento Civil] será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir". Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra.*

De lo anterior, se ha de colegir así, que presentada oportunamente una moción de reconsideración ante el tribunal a quo, **resulta necesario que dicho foro disponga finalmente de la moción para recurrir al foro intermedio.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.* (Énfasis suplido). Claro está, si antes de presentarse la moción de reconsideración una de las partes acude en alzada de una sentencia, entonces el foro primario quedaría privado de jurisdicción para atenderla. *Id.*

Como es sabido, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 194 DPR 871, 876-877 (2016*); Yumac Home v. Empresas Masso,* 194 DPR 96, 107 (2015).

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra.*

A. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> …
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en**

> **el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido y texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según fue detallado, los demandantes-apelantes acuden ante nosotros solicitando la revocación de la sentencia recaída el 5 de marzo de 2019, notificada el 21 del mismo mes y año. No obstante, notificado el dictamen, los demandantes-apelantes presentaron una *Moción de reconsideración* ante el foro primario, el 28 de marzo de 2019. Al instarse la petición de reconsideración siete (7) días después de notificada la sentencia y cumpliendo con el requisito de especificidad, su presentación se reputa como oportuna, pues ocurrió dentro del término de quince (15) días concedido por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra.*

Los demandantes-apelantes comparecieron ante nosotros el 22 de abril de 2019 mediante recurso de *apelación.* Esto significa que acudieron en alzada de la sentencia, antes de que el TPI hubiese dispuesto finalmente de la moción de reconsideración presentada, que queda aún pendiente por resolverse.

Según expuesto en la discusión de Derecho previa, la oportuna presentación de una moción de reconsideración, (como la presentada en el presente caso), tuvo el efecto inmediato de paralizar los términos que las partes tenían para acudir ante este foro intermedio, hasta que el foro primario dispusiera finalmente de la misma. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.* Los términos para recurrir ante nosotros comenzarían a correr nuevamente desde la fecha en que el TPI resuelva la moción de reconsideración que aún tiene pendiente, y archive en autos copia de su determinación. *Id.* La consecuencia de los demandantes-apelantes haber presentado su recurso apelativo previo a la resolución de la petición de reconsideración pendiente ante el TPI, es la desestimación, por actuación prematura. *Id.* La claridad de la interpretación que sobre la enmienda a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra,* explicitó

nuestro Tribunal Supremo en *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*, en situaciones como la del caso ante nuestra consideración, no deja espacio a dudas sobre el curso decisorio a seguir.

En consecuencia, por las razones expuestas, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso de apelación, al resultar prematuro. Una vez el foro primario disponga de la petición de reconsideración pendiente, y archivada en autos copia de su determinación, entonces iniciarán los términos para que puedan acudir ante el foro intermedio, de así determinarlo.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones